



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Oficina General de
Evaluación de
Impacto Ambiental

Resolución Directoral N° 706-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 844-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 844-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PACÍFICO AZUL S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : AUTORIZACIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ZARUMILLA,
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : SEGREGACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE
RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Azul S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en su establecimiento acuícola, pues fueron almacenados sin considerar sus características físicas, químicas ni biológicas, conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25° y los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; dicha conducta está tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del citado reglamento.
- (ii) No implementó un almacén central cerrado ni cercado, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conducta tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado reglamento.

Asimismo, se ordena a Pacífico Azul S.A.C. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) Capacitar al personal responsable del manejo y control de los residuos sólidos a través de una empresa externa especializada, en del plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
- (ii) Acreditar la implementación del almacén central cerrado y cercado para el acopio de residuos sólidos peligrosos, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.



Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de implementadas las medidas correctivas (i) y (ii), Pacífico Azul S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes y los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa especializada; así como, los videos y/o fotografías debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS que acrediten la implementación de un almacén central cerrado y cercado para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones de Pacífico Azul.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en



cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 28 de noviembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 021-2004-PRODUCE/DNA del 10 de junio del 2004¹, modificada por la Resolución Directoral N° 011-2007-PRODUCE/DGA del 5 de marzo del 2007², el Ministerio de la Producción – PRODUCE otorgó a Pacífico Azul S.A.C.³ (en adelante, Pacífico Azul) la autorización acuícola para desarrollar el cultivo del recurso langostino a mayor escala en un área de cuarenta y cuatro hectáreas y dos mil metros cuadrados (44.20 has), ubicada en la carretera Base Naval El Salto, kilómetro 9, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.
2. El 5 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento acuícola de Pacífico Azul con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente así como de identificar los riesgos ambientales. Los hallazgos advertidos en la visita de supervisión fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 019-2013⁴.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00106-2013-OEFA/DS-PES del 4 de julio del 2013⁵ y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 274-2013-OEFA/DS del 6 de setiembre del 2013⁶, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que Pacífico Azul había incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1448-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2014⁷ y notificada el 9 de setiembre del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pacífico Azul, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

¹ Folio 58 del Expediente.

² Folio 59 del Expediente.

³ R.U.C. N° 20484109100.

⁴ Folio 8 del Expediente.

⁵ Contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁷ Folios 12 al 18 del Expediente.

⁸ Folio 19 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pacífico Azul S.A.C. no habría segregado ni acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos de su establecimiento acuícola, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y multas de 0.5 a 20 UIT.
2	Pacífico Azul S.A.C. no habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos cercado y cerrado.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RC o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



El 3 de octubre del 2014, Pacífico Azul presentó sus descargos, indicando lo siguiente⁹:

Hecho imputado N° 1: no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que estos habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas.

- (i) Los inspectores que efectuaron la supervisión indicaron que esta tenía como finalidad recopilar y revisar documentos. Señaló que no fue informado sobre los hallazgos u observaciones detectadas en la supervisión y que en el Acta N° 019-2013 no se otorgó un plazo para subsanar los hallazgos, razón por la cual no efectuó sus descargos. Agregó que la función supervisora debe tener como objeto promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos.
- (ii) El 20 de diciembre del 2012 se trasladaron los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del establecimiento. Presenta copia de los

⁹ Folios 29 al 56 del Expediente.



Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012 así como el Registro de Disposición de Residuos N° 0001171 y 0001172.

- (iii) El día de la supervisión no habían residuos sólidos peligrosos, por ende los recipientes destinados para su segregación se encontraban vacíos. Por tanto, los supervisores no pudieron verificar que la segregación fue realizada sin tener en cuenta las características de peligrosidad o incompatibilidad con otros recursos.
- (iv) Si bien los residuos orgánicos se encontraban en un depósito para papel y cartón, dicha cantidad era mínima y no existe indicio de contaminación ambiental pues el depósito contaba con tapa. Los residuos no peligrosos no estaban mezclados con los residuos sólidos peligrosos. Agrega que si se dispuso de este lugar fue de manera temporal hasta su evacuación al botadero municipal debiendo ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia.
- (v) Cumple con la Norma Técnica Peruana N° 900.058.2005 en lo relacionado a la rotulación y color de los depósitos y que el OEFA no ha realizado capacitaciones.
- (vi) Las imputaciones efectuadas deberían ser consideradas como hallazgos de menor trascendencia. Agrega que los hallazgos se encuentran subsanados con las fotografías presentadas.

Hecho imputado N° 2: no implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos cercado y cerrado

- (vii) Ha implementando un almacén temporal para residuos sólidos peligrosos y un almacén temporal para residuos sólidos no peligrosos. Adjunta fotografías.
- (viii) Las imputaciones efectuadas deberían ser consideradas como hallazgos de menor trascendencia. Agrega que los hallazgos se encuentran subsanados con las fotografías presentadas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Pacífico Azul infringió lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25° y los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto no habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en sus instalaciones en su establecimiento acuícola.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Pacífico Azul infringió lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS, en tanto no contaría con un almacén central cerrado ni cercado.



- (iii) Tercera cuestión en discusión: si, de ser el caso, corresponde el dictado de medidas correctivas a Pacífico Azul.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

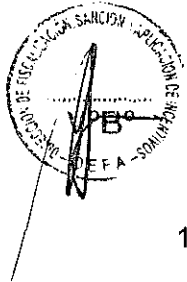


9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal





sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán



¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

17. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 019-2013, el Informe N° 00106-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 274-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el establecimiento acuícola de Pacífico Azul, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si Pacífico Azul segregó y acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en su establecimiento acuícola

IV.1.1 Marco normativo aplicable

18. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el RLGRS, vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS¹³ dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
19. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹⁴.
20. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹⁵.



¹³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM**
Segunda disposición complementaria, transitoria y final

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

¹⁴ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

¹⁵ **Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos**
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
(...)

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.



21. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos¹⁶.
22. La LGRS y su Reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
23. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
24. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS¹⁷ señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar sus residuos sólidos

4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

¹⁶

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).

¹⁷

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador



conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin¹⁸.

- 25. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS¹⁹ define a la **segregación** como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. Asimismo, el Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
- 26. El Artículo 16° del RLGRS²⁰ señala que la segregación de residuos solo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto esta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

- 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.

¹⁸ Como guía de segregación de residuos sólidos, puede tomarse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 *Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos* que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.



¹⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
 Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. Segregación: Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
 Artículo 16°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización



27. Cabe indicar que la segregación permite manejar los residuos sólidos en forma especial potenciando su reaprovechamiento para una futura reutilización, tratamiento o comercialización mediante la separación adecuada y segura de sus componentes²¹.
28. De otro lado, el Artículo 10° del RLGRS²² establece como obligación del generador de residuos sólidos **acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada** los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
29. El Numeral 2 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS²³ define al acondicionamiento como todo método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS²⁴ precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
30. Cabe enfatizar que un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final; tanto la segregación como el acondicionamiento son parte de la etapa de almacenamiento de residuos sólidos. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, conforme se aprecia a continuación:



²¹ RIVERA VALDÉZ, Susana. Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia. Buenos Aires, INET, 2003; p. 17

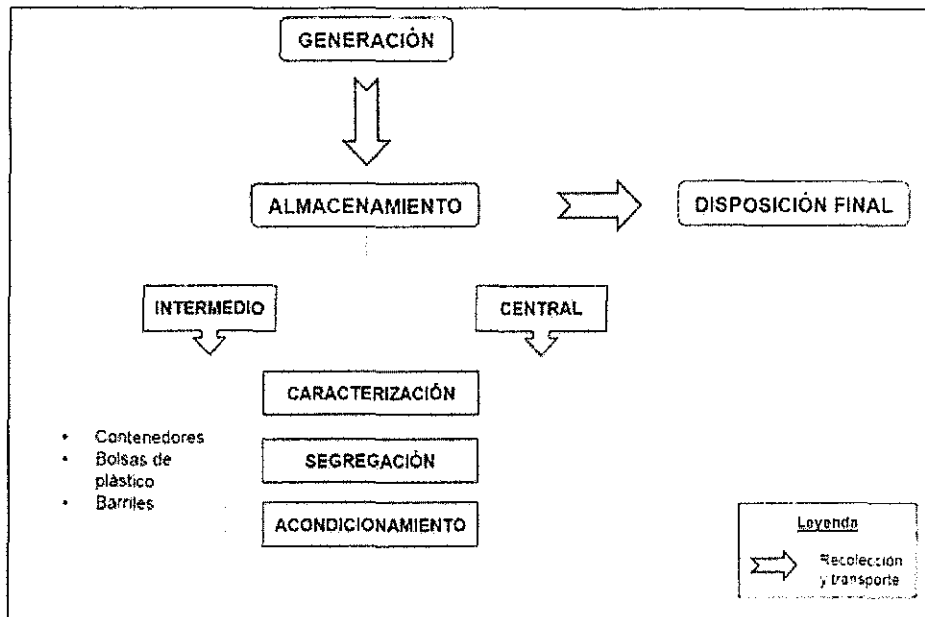
²² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

²³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
2. Acondicionamiento: Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

31. De gráfico mostrado se aprecia que el manejo adecuado de los residuos implica:

- (i) **Caracterización:** identificar el tipo de residuos.
- (ii) **Segregación:** separar y agrupar los residuos de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas.
- (iii) **Acondicionamiento:** adecuar el lugar de almacenamiento para evitar un potencial impacto al ambiente.



32. En ese contexto, los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos que generen en sus establecimientos industriales. Para ello, deben colocar los residuos sólidos en sus respectivos dispositivos de almacenamiento, teniendo en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado

33. Conforme a la normativa de residuos sólidos detallada en los párrafos 18 al 32 de la presente resolución, Pacífico Azul en su calidad de titular de la autorización acuícola se encuentra obligado a segregar y acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos en su establecimiento en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada

34. En concordancia con ello, en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013²⁵ Pacífico Azul señaló que la segregación de sus residuos sólidos de sus instalaciones se re realizaría de la siguiente manera:

²⁵ CD que obra en el folio 9 del Expediente (Ver páginas 157 y 166 del documento del CD).



"8.2 Segregación en la fuente

Con la finalidad de separar o clasificar los residuos se ha implementado un código de colores, que se basa en las alternativas de recolección que tendrá cada tipo de residuo.

Con respecto a los Residuos industriales producto del engorde, estos tendrán un tratamiento de **Estancamiento y reducción natural microbiana**.

Color	Clase	Ejemplo	Disposición Final
Azul	No peligroso doméstico	Papel y Cartón	Re-uso, reciclaje y servicio municipal de recojo.
Blanco	No peligroso doméstico	Residuos de plástico (lapiceros, bolsas, vasos, micas).	Re-uso, reciclaje, recojo municipal.
Verde	No peligroso doméstico	Vidrio	Re-uso, reciclaje, recojo municipal
Marrón	No peligroso doméstico	Residuos orgánicos y residuos de comida.	Servicio municipal de recojo y alimento para animales.
Amarillo	No peligroso industrial	Residuos metálicos	Re-uso
Negro	Peligroso	Trapos contaminados con petróleo, waypes, otros.	Almacenamiento especial.
Rojo	Peligroso	Cartuchos de tinta, pilas, baterías, pinturas, residuos de laboratorio, fluorescentes en desuso.	Reciclaje/almacenamiento especial.

35. De acuerdo con el Informe N° 00106-2013-OEFA/DS-PES del 4 de julio del 2013, durante la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013 en el establecimiento acuícola de Pacífico Azul, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente²⁶:



5.- GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS				
17 5.1 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
19	5.1.2	Segregación de residuos sólidos no peligrosos	El administrado segrega de manera inadecuada sus residuos sólidos, observándose residuos orgánicos en los dispositivos para almacenamiento de cartón y bolsas plásticas conteniendo restos del proceso de producción incumpliendo lo indicado en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y en la Norma Técnica Peruana 900.058:2005.	-Reportado en el Acta de Supervisión N°19-2013 (Anexo 2). -Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013, página 5, 6 y 8 (Anexo 24). -Registro fotográfico (Fotos 36 y 37).

(El énfasis es agregado)

36. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 274-2013-OEFA/DS del 6 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente²⁷:

"Durante la supervisión efectuada el 5 de febrero de 2013, se observó que el administrado (...) no realiza la segregación de los residuos sólidos de

²⁶ Página 8 del Informe N° 00106-2013-OEFA/DS-PES (contenido en el CD anexo a la presente Resolución).

²⁷ Folio 3 del Expediente.



acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, ni considera sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, (...). Asimismo, en dicho almacén se encontró residuos sólidos (pajillas, soguillas y cartones) fuera de los contenedores correspondientes, y en el contenedor con rotulado 'papel y cartón' se almacenó un costal de plástico que contenía residuos biológicos (...)".

(El énfasis es agregado)

- 37. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes fotografías²⁸:

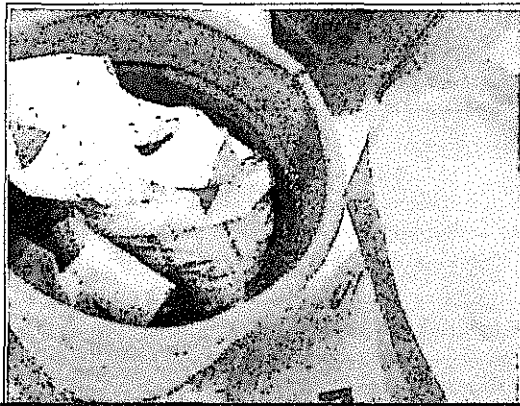


Foto N° 36: se visualiza en el contenedor con rotulado 'papel y cartón' un costal plástico que contiene residuos biológicos

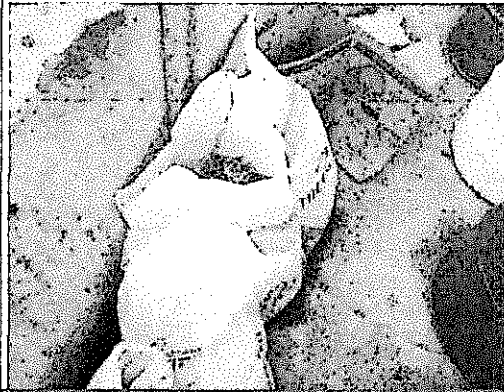


Foto N° 37: Se visualiza en el almacén sacos de residuos sólidos (pajillas y soguillas) y cartones, almacenados fuera de los contenedores

- 38. En ese orden de ideas, la Dirección de Supervisión constató que Pacifico Azul no acondicionó ni segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos en sus instalaciones, muestra de ello fue que en el contenedor de color azul se colocó un costal de plástico con residuos orgánicos.



- 39. Pacifico azul alegó que no fue informado sobre los hallazgos ni observaciones detectadas en la supervisión y que en el Acta de Supervisión N° 019-2013 no se le otorgó un plazo para subsanar los hallazgos.

- 40. Con relación, a que no habría sido informado de los hallazgos, de la revisión del Expediente se advierte que la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013 fue llevada a cabo en presencia de la señorita Cecilia Katherine Cabrera Rodríguez, encargada del área de aseguramiento de la calidad, quien suscribió el acta en representación de Pacifico Azul y en señal de conformidad, no consignando observación alguna. Asimismo, dado que una copia del acta fue entregada al administrado, este se encontró debidamente informado sobre los hallazgos detectados durante la diligencia de inspección.

- 41. Asimismo, es preciso indicar que la función supervisora del OEFA comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de la normativa ambiental. Así, en ejercicio de dicha función el inspector registra los hallazgos verificados in situ durante la diligencia de inspección y las incidencias vinculadas a la supervisión efectuada. Cabe indicar que no todos los hechos

²⁸ Folio 4 del Expediente.



consignados en el acta constituyen hallazgos de presuntas infracciones administrativas, es por ello que no corresponde que el acta otorgue un plazo de subsanación.

42. Pacífico Azul señaló que el 20 de diciembre del 2012 efectuó el traslado de sus residuos sólidos peligrosos y presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012 y los Registros de Disposición de Residuos N° 0001171 y 0001172²⁹. Agrega que el día de la supervisión no habían residuos sólidos peligrosos, por lo que los supervisores no verificaron que la segregación se hubiese efectuado sin considerar las características de peligrosidad o incompatibilidad con otros recursos.
43. La cuestión en discusión materia del presente extremo es determinar si a la fecha en que se realizó la supervisión Pacífico Azul segregaba y acondicionaba adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos. Lo alegado por Pacífico Azul y los medios probatorios presentados están referidos al manejo y traslado de residuos peligrosos fuera de sus instalaciones durante el año 2012, hecho que no ha sido materia de la presente imputación.
44. En sus descargos Pacífico Azul reconoció haber colocado un saco con residuos orgánicos en un depósito colector para papel y cartón. Sin embargo, alegó que la cantidad de residuos era mínima y que no existió indicio de contaminación ambiental pues el depósito contaba con tapa. Agregó que los residuos no peligrosos no estaban mezclados con residuos sólidos peligrosos y que si los dispuso en este lugar fue de manera temporal hasta su evacuación al botadero municipal.
45. El supuesto de hecho previsto en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS señala que constituye infracción administrativa la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos. No obstante, de lo actuado en el Expediente y lo señalado por el administrado se advierte que Pacífico Azul colocó sus residuos orgánicos en un contenedor de color azul cuando lo que correspondía era que fuesen segregados en un cilindro de color marrón, hecho que vulnera lo establecido en el referido literal.
46. Pacífico Azul señala que cumple con la Norma Técnica Peruana N° 900.058.2005 pues cuenta con depósitos de colores debidamente rotulados.
47. Se reitera que la imputación materia de análisis no está referida a la falta de contenedores de colores ni a la rotulación de estos sino a la segregación y acondicionamiento adecuados de los residuos sólidos, conforme a lo dispuesto en la LGRS y su reglamento.
48. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Pacífico Azul no segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos en su establecimiento.
49. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25° y los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS y, en consecuencia, configura la infracción prevista en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del citado Reglamento³⁰,



²⁹ Folios 48 a 52 del Expediente.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacífico Azul en este extremo.

IV.1.2 Subsanación de la infracción acreditada

50. Pacífico Azul alegó que en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD la imputación efectuada debe ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia. Agrega que el hallazgo se encuentra subsanado con las fotografías³¹ presentadas en sus descargos.
51. El 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, que regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia³².
52. El Artículo 6°-A del Reglamento para la Subsanación Voluntaria³³ señala que a efectos de conceder el beneficio de la subsanación voluntaria, la subsanación debe ser acreditada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. No obstante la Autoridad Decisora puede tomar en cuenta el cuadro anexo Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD para calificar los hallazgos como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haber efectuado la subsanación, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido cuerpo normativo.
53. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 044-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero de 2014³⁴ señala que la Autoridad Decisora solo podrá calificar los hallazgos de menor trascendencia como una infracción leve y sancionarla con una amonestación siempre que el administrado acredite la subsanación correspondiente.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

(...)

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

³¹ Folios 42 al 45 del Expediente.

³² Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

³³ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

Artículo 6-A.- Acreditación de la subsanación

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser realizada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

³⁴ Ver página 13 de la Resolución N° 044-2014-OEFA/TFA emitida el 28 de febrero de 2014 en el marco del procedimiento seguido contra Extra Gas S.A. bajo el Expediente N° 702-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



54. De la revisión de las fotografías presentadas por Pacífico Azul se advierte seis (6) contenedores de color negro, azul, amarillo, blanco y rojo debidamente rotulados, no pudiéndose apreciar la forma en la cual el administrado realiza la segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.
55. En consecuencia, Pacífico Azul no subsanó la infracción acreditada en este extremo.
10. Asimismo, es preciso indicar que en atención a la Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la presente resolución solamente se determinará la existencia de responsabilidad administrativa así como la imposición de eventuales medidas correctivas a Pacífico Azul, más no corresponde emitir pronunciamiento sobre el tipo de sanción a imponer, dado que dicho acto administrativo se emitirá ante el cumplimiento o incumplimiento de la medida correctiva a dictar, si fuera el caso.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Pacífico Azul no implementó un almacén central debidamente cerrado y cercado para el acopio de residuos sólidos peligrosos

IV.2.1 La obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme al marco legal vigente

56. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS³⁵ como aquel lugar o instalación donde se consolida y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
57. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS³⁶ señalan que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuo y almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.



³⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

³⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;



- 58. El Artículo 40° del RLGRS³⁷ señala que el almacén central de residuos peligrosos debe estar cerrado y cercado y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
- 59. La importancia de contar con un almacén central cerrado y cercado reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública³⁸.
- 60. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas contar con un almacén central de residuos peligrosos cerrado y cercado.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

- 61. De acuerdo con el Informe N° 00106-2013-OEFA/DS-PES del 4 de julio del 2013, durante la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013 en el establecimiento acuícola de Pacífico Azul, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente³⁹:

5.- GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS				
22 5.2 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
25	5.1.3	Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos incumpliendo con lo indicado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	-Registro fotográfico (Foto 35)



³⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

³⁸ RIVERA VALDEZ, Susana. Óp. cit.; pp. 36 - 37.

³⁹ Página 8 del Informe N° 00106-2013-OEFA/DS-PES.



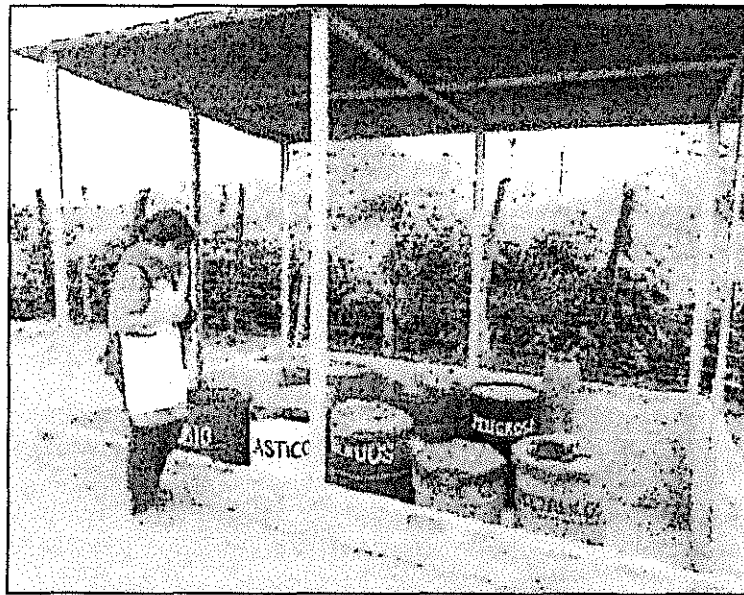
(El énfasis es agregado)

62. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 274-2013-OEFA/DS del 6 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁴⁰:

*"(...) durante la supervisión efectuada el 5 de febrero de 2013, se detectó que el administrado cuenta con una zona donde almacena tanto residuos sólidos peligrosos como residuos sólidos no peligrosos. **Dicha zona no reúne las condiciones para ser in almacén de residuos sólidos peligrosos, es decir, no está cerrada ni cercada**".*

(El énfasis es agregado)

63. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la siguiente fotografía:



64. En ese orden de ideas, la Dirección de Supervisión constató que el almacén central de Pacífico Azul no se encontraba debidamente cercado y cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
65. Pacífico Azul manifestó que implementó un almacén para sus residuos sólidos peligrosos y un almacén temporal para residuos sólidos no peligrosos. Para acreditar lo señalado adjuntó fotografías⁴¹.
66. El Artículo 5° del RPAS establece que el *"cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁴², por tanto la implementación de un almacén central no exime a Pacífico Azul respecto de la

⁴⁰ Folio 4 del Expediente.

⁴¹ Folios 42, 43 y 44 del Expediente.

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



infracción advertida el día de la supervisión. Asimismo, cabe indicar que el almacén temporal es la instalación en la cual se descargan y almacenan transitoriamente los residuos para su posterior evaluación hacia el almacén central, por tanto la implementación de este no reemplaza la obligación de contar con un almacén central.

67. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Pacífico Azul no tenía implementado un almacén central cerrado ni cercado. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGSR y, en consecuencia, configura la infracción prevista en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento⁴³, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Azul en este extremo.

IV.1.2 Subsanación de la infracción acreditada

68. Pacífico Azul alegó que en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD la imputación efectuada debe ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia. Agrega que el hallazgo se encuentra subsanado con las fotografías⁴⁴ presentadas en sus descargos.

69. Conforme a lo señalado en los párrafos 51 al 53 de la presente resolución, en esta etapa del procedimiento la Autoridad Decisora solo podrá calificar los hallazgos de menor trascendencia como una infracción leve y sancionarla con una amonestación siempre que el administrado acredite la subsanación correspondiente.

70. Pacífico Azul presentó seis (6) fotografías con la finalidad de demostrar que a la fecha cuenta con un almacén debidamente cerrado y cercado.



71. De la revisión de las referidas fotografías se advierte un almacén central cerrado y cercado con mallas por los cuatro costados, en cuyo interior hay cilindros de dolor rojo con el rotulado "residuos peligrosos"; sin embargo, no es factible determinar si dicho almacén se encuentra ubicado dentro de las instalaciones del establecimiento del administrado.

72. Por tanto, no corresponde tener por subsanadas la imputación materia del presente procedimiento.

73. Asimismo, es preciso indicar que en atención a la Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la presente resolución solamente se determinará la existencia de responsabilidad administrativa así como la imposición de eventuales medidas correctivas a Pacífico Azul, más no corresponde emitir

⁴³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

⁴⁴ Folios 42 al 45 del Expediente.



pronunciamiento sobre el tipo de sanción a imponer, dado que dicho acto administrativo se emitirá ante el cumplimiento o incumplimiento de la medida correctiva a dictar, si fuera el caso.

IV.4 Determinación de las medidas correctivas

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

74. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁵.
75. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
76. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
77. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
78. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental,



⁴⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

79. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁶.
80. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
81. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

82. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pacífico Azul en la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de su establecimiento acuícola.



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



(ii) No implementó un almacén central cerrado ni cercado para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

83. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de las mencionadas infracciones.
84. El hecho de que Pacífico Azul haya segregado inadecuadamente los residuos sólidos en fuente impide una eficiente gestión y manejo de los mismos, así como el aprovechamiento de los residuos cuando sea técnica, ambiental y sanitariamente viable. Asimismo, al no estar segregados los residuos sólidos, se incrementa de manera considerable el costo del tratamiento de los residuos peligrosos, así como de la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición de los residuos⁴⁷, incrementando los riesgos a la salud humana por la potencial presencia de insectos, roedores y otros vectores de enfermedades.
85. Cabe señalar que una característica indeseable de los residuos sólidos industriales es el "tiempo de vida", esto es, el periodo mínimo necesario para que un tipo de residuo desechado se degrade, sea por acción bioquímica y/o intemperismo. Así, en caso de los residuos comúnmente presentes en una planta, el papel higiénico o los palitos de fósforo tardarán por lo menos tres meses en degradarse, toda vez que contienen lignina, resistente al ataque de los microorganismos xilófagos. Los plásticos pueden tardar un siglo en degradarse, y los envases de vidrio, cuatro mil años⁴⁸
86. Por su parte, el inadecuado condicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (en este caso, residuos con restos de aceites y petróleo), genera grave efectos potenciales sobre el ambiente, contaminando suelos, y sobre todo, facilitando la contaminación cruzada de los residuos (residuos sólidos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como el petróleo y el aceite).
87. Finalmente, el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos impacta principalmente en la salud. Los residuos peligrosos que no son almacenados adecuadamente pueden causar o contribuir a la presencia de intoxicaciones por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas; enfermedades dermatológicas, alergias y traumatológicas. El consecuencia, el no tener un almacén central de residuos peligrosos debidamente cerrado y cercado incrementa el riesgo potencial de daño a la salud humana⁴⁹.



IV.4.4 Medidas correctivas a aplicar

88. Corresponde que Pacífico Azul cumpla con las siguientes medidas correctivas:

⁴⁷ AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. *Fortalecimiento de la capacidad técnica de la Unidad Ambiental por medio de la elaboración de Guías Técnicas para la Evaluación de impacto ambiental. Anexo 8: Fichas modelo de manejo ambiental.*, p. 55. Documento electrónico. Disponible en formato PDF en: http://www.arap.gob.pa/ambiental/Anexo8_Fichas_modelo_de_manejo_ambiental.pdf

⁴⁸ Ver: <http://www.progai.ucr.ac.cr/documentos/brochures/TCU-Desechos-solidos.pdf>

⁴⁹ Instituto Nacional de Educación Tecnológica de Argentina. *Gestión de Residuos Sólidos*. Julio 2003.



N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pacífico Azul no segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos de su establecimiento acuícola, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas.	Capacitar al personal responsable del manejo y control de los residuos sólidos a través de una empresa externa especializada.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa especializada.
2	Pacífico Azul no implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos cercado y cerrado.	Acreditar la implementación del almacén central cerrado y cercado para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar las fotografías y/o videos debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS que acrediten la implementación de un almacén central cerrado y cercado para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones de Pacífico Azul.

89. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pacífico Azul S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican la conducta infractora
1	Pacífico Azul S.A.C. no segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos de su establecimiento acuícola, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



2	Pacífico Azul S.A.C. no implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos cercado y cerrado.	<p>Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>
---	---	--

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas que Pacífico Azul S.A.C. cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pacífico Azul S.A.C. no segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos de su establecimiento acuícola, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas.	Capacitar al personal responsable del manejo y control de los residuos sólidos a través de una empresa externa especializada.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa especializada.
2	Pacífico Azul S.A.C. no implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos cercado y cerrado.	Acreditar la implementación del almacén central cerrado y cercado para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar las fotografías y/o vídeos debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS que acrediten la implementación de un almacén central cerrado y cercado para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones de Pacífico Azul.



Artículo 3°.- Informar a Pacífico Azul S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Pacífico Azul S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Informar a Pacífico Azul S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro



del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵⁰ y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵¹. Asimismo, se informa que el recurso de apelación contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias⁵².

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁵¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁵² Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo.